



<b>Sesión:</b>	<b>VIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b>
<b>Fecha:</b>	<b>9 DE JULIO DE 2019</b>

## ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 9 de julio de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 5 de julio del presente, para celebrar la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

- I. Mtro. Gregorio González Nava**  
Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y residente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**  
Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.
- III. L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**



**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700201219
2. Folio 0002700205719
3. Folio 00027001217819
4. Folio 0002700220919

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700202719
2. Folio 0002700223519
3. Folio 0002700218319

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

1. Folio 0002700201719
2. Folio 0002700210219
3. Folio 0002700221519
4. Folio 0002700227519

**III. Cumplimientos a las resoluciones del INAI.**

1. Folio 0002700019119
2. Folio 0002700033319
3. Folio 0002700057319
4. Folio 0002700057419

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.**

1. Folio 0002700218519
2. Folio 0002700218619
3. Folio 0002700219319
4. Folio 0002700219719
5. Folio 0002700220119
6. Folio 0002700220319
7. Folio 0002700222219
8. Folio 0002700222719
9. Folio 0002700224219
10. Folio 0002700224719
11. Folio 0002700234719
12. Folio 0002700235419

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII.**

1. Órgano Interno de Control en Nacional Financiera (OIC-NAFIN), a través del oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/52/2019.

**B. Artículo 70, fracción XXVIII.**



1. Unidad de Administración y Finanzas (UAF), a través del oficio 512/DGPYP/DPE/003/2019.

**C. Artículo 70, fracción XXXVI.**

1. Órgano Interno de Control en el Archivo General de la Nación. (OIC-AGN), a través del oficio 05/DR01/AGN/015/2019.

**V. Asuntos Generales.**

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700201219**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.27.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, respecto de los expedientes **QD/0091/2019, QD/0584/2019 y QD/0872/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En concordancia con lo anterior, se considera que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales.

Por lo que otorgar lo solicitado indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta importante acotar que los procedimientos de investigación que se llevan a cabo en esta Área de Quejas, están encaminados a reunir los elementos para presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, de tal suerte que la descalificación injuriosa o innecesaria sobre el desempeño de cualquier servidor público pudiera repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen



personal que de dicho funcionario se tenga, es decir, la información podría ser usada en su perjuicio al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, se evita una afectación irreparable a su imagen en el ámbito personal y profesional, lo que puede trascender en una violación al derecho al trabajo, ya que puede considerarse como un obstáculo para ser contratado en dependencias o entidades de la administración pública distintas de la que le impuso la sanción.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecua al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, respecto del expediente **2016/PTI/DE290**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal en la materia, reserva que fenece el próximo 20 de febrero de 2021, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente; asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicios público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita el Acuerdo de Conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades. De ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley General, en cuanto a el riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran el expediente 2016/PTI/DE290, se colma sobradamente.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Para que el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normas que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, ya que no se deben suponer los hechos que se le



atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundadamente la existencia de los mismos. Bajo ese contexto, toda vez que el expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigándose los hechos y quienes intervinieron en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente 2016/PTI/DE290 misma que supera al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Existe la exigencia para las autoridades administrativas que un servidor público no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad; asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme, por lo que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

Por lo anterior, se señala que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados; lo anterior acorde al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de establecer un término acorde para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la comisión de irregularidades administrativas, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 2016/PTI/DE290 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva o las causas que dieron origen a la misma, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la reserva del expediente **PTRI-S-001/2017** y sus acumulados **PTRI-S-003/2017** y **PTRI-S-004/2017**, así como del **PTRI-S-002/2018**, con excepción de la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se proponen para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en dicho procedimiento, porque al encontrarse en trámite el recurso de revisión que promovieron quienes resultaron inconformes, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran impugnados, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real, plenamente demostrable e identificable, al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procedimientos de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los



interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en los expedientes que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en los referidos procedimientos con medio de impugnación *sub júdice* lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierten la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, y de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- a) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- b) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- c) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.



Por otra parte, no resultaría posible hacer versiones públicas del contenido del expediente indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora de 16 de abril de 2018, siendo interés de estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en los expedientes que nos ocupan, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en los procedimientos administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de la solicitud de información.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente **PTRI-S-001/2018**, con excepción de la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se proponen para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de medio de impugnación que pudiera interponerse en contra de la resolución emitida, porque al encontrarse en el periodo de impugnación, no puede considerarse firme la resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran en el periodo de impugnación, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en algún medio de impugnación, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procedimientos de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de medio de impugnación que pudiera interponerse en contra de la resolución emitida, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dichos asuntos y la emisión de la sentencia que al efecto se dicten; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en el expediente que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en los referidos procedimientos administrativos sub iúdice lo que trasciende al interés público, porque crea



un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que la autoridad administrativa ante la que se podría impugnar la resolución del expediente que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias de los procedimientos administrativos, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de los sancionados, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, y de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- a) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- b) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- c) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente **PTRI-S-005/2017**, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del procedimiento administrativo que se instruye, porque al encontrarse en trámite aún no se emite la resolución administrativa, por lo que aún no existe una determinación emitida por la autoridad respecto del sentido en que se resolverá el mismo; así, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, el cual se reitera, no se ha concluido o resuelto, puesto que se encuentra en la etapa de substanciación de dicho procedimiento administrativo, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que pueden obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la resolución que corresponda, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio



constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal, por determinaciones que todavía pueden variar según las resoluciones que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del resolutor.

- II. Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dichos asuntos y la emisión de la resolución que al efecto se dicten; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en el expediente que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en el referido procedimiento administrativo máxime que aún no se dicta la resolución definitiva correspondiente que incluso trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos. En este último aspecto, debe insistirse que la autoridad administrativa ante la que se instruye el procedimiento administrativo en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias de los procedimientos administrativos, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de los sancionados, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.
- III. Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, de acuerdo con lo siguiente:

**"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. (...)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte cosustancial de aquél, se debe cumplir



con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- a) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- b) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- c) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

De esta manera, se justifica la clasificación de reserva del expediente **PTRI-S-005/2017**, documento fundamental en el proceso de substanciación del procedimiento administrativo en comento y hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo cual constituye la base de prueba de la infracción que se atribuye a la empresa, de conformidad con el artículo **110, fracción IX** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto al plazo de reserva que se propone, cabe señalar que éste se encuentra motivado en base a que dentro del procedimiento administrativo de licitantes, proveedores y contratistas que será resuelto, se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor de la empresa sujeta a dicho procedimiento, como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de los medios de impugnación pueden llevarse hasta su culminación definitiva, de dos a tres años o más, lo cual accesoriamente afecta directamente el tiempo que la información del contenido del expediente administrativo **PTRI-S-005/2017**, debe de estar clasificada como reservada; motivos y razones especiales que llevaron a concluir que la clasificación de la información y el plazo de reserva se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

En efecto, se tendrá por reservado hasta por un máximo de dos años, en virtud de que dentro del procedimiento administrativo de licitantes, proveedores y contratistas, se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor tanto de la resolución que en su caso se emita, como de la autoridad sancionadora; asimismo porque el interés público de las partes a proteger se encuentra por encima del derecho de acceso a la información del solicitante, evitando con esto incurrir en prejuicios o sentencias anticipadas, garantizando al indiciado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de la infracción administrativa y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en los expedientes que se siguen en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del proveedor o contratista involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución que pueda dictarse.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública del expediente **PTRI-S-005/2017**, ya que se trata de una unidad documental en el que sus actuaciones, diligencias, la totalidad de sus constancias constituyen la decisión para la emisión de la resolución, siendo interés de estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que la autoridad administrativa que conoce del mismo lo analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que la clasificación que se solicita



conlleva a asegurar **que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente PTRI-S-005/2017, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio** al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo de marras de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas de los expedientes materia de la solicitud de información.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto de los expedientes **2019/PEMEX/DE73** y **2019/PEMEX/DE89**, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquéllas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración de los expedientes; asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita el Acuerdo de Conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades. De ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley General, en cuanto al riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran los expedientes 2019/PEMEX/DE73 y 2019/PEMEX/DE89, se colma sobradamente.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Para que la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normas que establecen el cúmulo de obligaciones, cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, ya que no se deben suponer los hechos que se le atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundamentadamente la existencia de los mismos. Bajo ese contexto, toda vez que los expedientes que nos ocupan se encuentran en etapa de integración, investigándose los hechos y quienes intervinieron en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de las investigaciones, contenidas en los expedientes 2019/PEMEX/DE73 y 2019/PEMEX/DE89, mismas que superan al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Existe la exigencia para las autoridades administrativas que un servidor público no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad; asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la



tramitación del proceso o procedimiento hasta que exista una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad y ésta quede firme, por lo que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado. Así las cosas, se tiene la reserva hasta máximo por 2 años, esto en razón a que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados; lo anterior acorde al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de establecer un término acorde para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la comisión de irregularidades administrativas, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes 2019/PEMEX/DE73 y 2019/PEMEX/DE89 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva o las causas que dieron origen a la misma, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente **PTRI.0058/2017** y **PTRI.059/2017**, con excepción de la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en dicho procedimiento, porque al encontrarse en trámite el juicio contencioso administrativo que promovió quien resultó inconforme, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, el cual se reitera, se encuentra impugnado, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procedimientos de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación ad quem, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en el expediente que se pretende reservar, y, además también



implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en los referidos procedimientos con medio de impugnación sub iúdice lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que la autoridad jurisdiccional ante la que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujeta de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.

- III. Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. (...)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte cosustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- a) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- b) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- c) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

De esta manera, se justifica la clasificación de reserva de la información de que se trata de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto al plazo de reserva que se propone, cabe señalar que éste se encuentra motivado en base a que dentro del citado Juicio Contencioso se contempla la



posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor del servidor público sancionado, como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de los medios de impugnación vigente puede llevarse hasta su culminación definitiva, de dos a tres años o más, lo cual accesoriamente afecta directamente el tiempo que la información del expediente administrativo PTRI 058/2017, debe de estar clasificada como reservada; motivos y razones especiales que llevaron a concluir que la clasificación de la información y el plazo de reserva se ajustan al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

En efecto, se tendrá por reservado hasta por un máximo de dos años, en virtud de que dentro del Juicio Contencioso se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor del servidor público, como de la autoridad sancionadora; asimismo porque el interés público de las partes a proteger se encuentra por encima del derecho de acceso a la información del solicitante, evitando con esto incurrir en prejuicios o sentencias anticipadas, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de la infracción administrativa y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del servidor público sancionado hasta en tanto no causen estado la resolución dictada.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública del expediente indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la decisión para la emisión de la resolución sancionadora de 08 de diciembre de 2017, siendo interés de estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente PTRI 058/2017, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de la parte involucrada en el procedimiento de responsabilidad de servidor público de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de la solicitud de información.

#### **A.2. Folio 0002700205719**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.27.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, respecto de los expedientes **QD/0091/2019**, **QD/0584/2019** y **QD/0872/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En concordancia con lo anterior, se considera que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin



que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales.

Por lo que otorgar lo solicitado indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta importante acotar que los procedimientos de investigación que se llevan a cabo en esta Área de Quejas, están encaminados a reunir los elementos para presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, de tal suerte que la descalificación injuriosa o innecesaria sobre el desempeño de cualquier servidor público pudiera repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de dicho funcionario se tenga, es decir, la información podría ser usada en su perjuicio al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, se evita una afectación irreparable a su imagen en el ámbito personal y profesional, lo que puede trascender en una violación al derecho al trabajo, ya que puede considerarse como un obstáculo para ser contratado en dependencias o entidades de la administración pública distintas de la que le impuso la sanción.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecua al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, respecto del expediente **2016/PTI/DE290**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal en la materia, reserva que fenece el próximo 20 de febrero de 2021, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente; asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicios público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita el Acuerdo de Conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades. De ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley General, en cuanto a el riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran el expediente 2016/PTI/DE290, se colma sobradamente.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Para que el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normas que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, ya que no se deben suponer los hechos que se le atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundadamente la existencia de los mismos. Bajo ese contexto, toda vez que el expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigándose los hechos y quienes intervinieron en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente 2016/PTI/DE290 misma que supera al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Existe la exigencia para las autoridades administrativas que un servidor público no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad; asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme, por lo que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

Por lo anterior, se señala que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados; lo anterior acorde al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de establecer un término acorde para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la comisión de irregularidades administrativas, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 2016/PTI/DE290 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva o las causas que dieron origen a la misma, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la reserva del expediente **PTRI-S-001/2017** y sus acumulados **PTRI-S-003/2017** y **PTRI-S-004/2017**, así como del **PTRI-S-002/2018**, con excepción de la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En la especie, la



divulgación del contenido del expediente que se proponen para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en dicho procedimiento, porque al encontrarse en trámite el recurso de revisión que promovieron quienes resultaron inconformes, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran impugnados, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real, plenamente demostrable e identificable, al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procedimientos de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en los expedientes que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en los referidos procedimientos con medio de impugnación *sub júdice* lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierten la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, y de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos



Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- d) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- e) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- f) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versiones públicas del contenido del expediente indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora de 16 de abril de 2018, siendo interés de estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en los expedientes que nos ocupan, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en los procedimientos administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de la solicitud de información.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente **PTRI-S-001/2018**, con excepción de la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se proponen para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de medio de impugnación que pudiera interponerse en contra de la resolución emitida, porque al encontrarse en el periodo de impugnación, no puede considerarse firme la resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran en el periodo de impugnación, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en algún medio de impugnación, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procedimientos de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de medio de impugnación que pudiera interponerse en contra de la resolución emitida, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dichos asuntos y la emisión de la sentencia que al efecto se dicten; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en el expediente que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en los referidos procedimientos administrativos sub iudice lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que la autoridad administrativa ante la que se podría impugnar la resolución del expediente que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias de los procedimientos administrativos, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de los sancionados, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, y de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- d) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- e) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- f) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente **PTRIS-005/2017**, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del procedimiento administrativo que se instruye, porque al encontrarse en trámite aún no se emite la resolución administrativa, por lo que aún no existe una determinación emitida por la autoridad respecto del sentido en que se resolverá el mismo; así, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, el cual se reitera, no se ha concluido o resuelto, puesto que se encuentra en la etapa de substanciación de dicho procedimiento administrativo, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que pueden obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la resolución que corresponda, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal, por determinaciones que todavía pueden variar según las resoluciones que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del resolutor.
  
- II. Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dichos asuntos y la emisión de la resolución que al efecto se dicten; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en el expediente que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en el referido procedimiento administrativo máxime que aún no se dicta la resolución definitiva correspondiente que incluso trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos. En este último aspecto, debe insistirse que la autoridad administrativa ante la que se instruye el procedimiento administrativo en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias de los procedimientos administrativos, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de los sancionados, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.
  
- III. Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, de acuerdo con lo siguiente:

**"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**



1. (...)

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- d) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- e) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- f) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

De esta manera, se justifica la clasificación de reserva del expediente **PTRI-S-005/2017**, documento fundamental en el proceso de substanciación del procedimiento administrativo en comento y hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo cual constituye la base de prueba de la infracción que se atribuye a la empresa, de conformidad con el artículo **110, fracción IX** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto al plazo de reserva que se propone, cabe señalar que éste se encuentra motivado en base a que dentro del procedimiento administrativo de licitantes, proveedores y contratistas que será resuelto, se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor de la empresa sujeta a dicho procedimiento, como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de los medios de impugnación pueden llevarse hasta su culminación definitiva, de dos a tres años o más, lo cual accesoriamente afecta directamente el tiempo que la información del contenido del expediente administrativo **PTRI-S-005/2017**, debe de estar clasificada como reservada; motivos y razones especiales que llevaron a concluir que la clasificación de la información y el plazo de reserva se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

En efecto, se tendrá por reservado hasta por un máximo de dos años, en virtud de que dentro del procedimiento administrativo de licitantes, proveedores y contratistas, se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor tanto de la resolución que en su caso se emita, como de la autoridad sancionadora; asimismo porque el interés público de las partes a proteger se encuentra por encima del derecho de acceso a la información del solicitante, evitando con esto incurrir en prejuicios o sentencias anticipadas, garantizando al indiciado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente



demuestren su inocencia o la inexistencia de la infracción administrativa y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en los expedientes que se siguen en forma de juicio causarían un daño a la seguridad jurídica del proveedor o contratista involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución que pueda dictarse.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública del expediente **PTRI-S-005/2017**, ya que se trata de una unidad documental en el que sus actuaciones, diligencias, la totalidad de sus constancias constituyen la decisión para la emisión de la resolución, siendo interés de estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que la autoridad administrativa que conoce del mismo lo analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar **que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente PTRI-S-005/2017, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio** al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo de marras de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas de los expedientes materia de la solicitud de información.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto de los expedientes **2019/PEMEX/DE73** y **2019/PEMEX/DE89**, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquéllas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración de los expedientes; asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita el Acuerdo de Conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades. De ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley General, en cuanto al riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran los expedientes 2019/PEMEX/DE73 y 2019/PEMEX/DE89, se colma sobradamente.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Para que la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normas que establecen el cúmulo de obligaciones, cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, ya que no se deben suponer los hechos que se le atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundadamente la existencia de los mismos. Bajo ese contexto, toda vez que los expedientes que nos ocupan se encuentran en etapa de integración, investigándose los hechos y quienes intervinieron



en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de las investigaciones, contenidas en los expedientes 2019/PEMEX/DE73 y 2019/PEMEX/DE89, mismas que superan al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General; y

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Existe la exigencia para las autoridades administrativas que un servidor público no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad; asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que exista una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad y ésta quede firme, por lo que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado. Así las cosas, se tiene la reserva hasta máximo por 2 años, esto en razón a que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados; lo anterior acorde al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de establecer un término acorde para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la comisión de irregularidades administrativas, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes 2019/PEMEX/DE73 y 2019/PEMEX/DE89 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva o las causas que dieron origen a la misma, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente **PTRI.0058/2017** y **PTRI.059/2017**, con excepción de la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en dicho procedimiento, porque al encontrarse en trámite el juicio contencioso administrativo que promovió quien resultó inconforme, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, el cual se reitera, se encuentra impugnado, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procedimientos de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación ad quem, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de



la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en el expediente que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en los referidos procedimientos con medio de impugnación sub iudice lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que la autoridad jurisdiccional ante la que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujeta de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.

- III. Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. (...)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte cosustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:



- a) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- b) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- c) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

De esta manera, se justifica la clasificación de reserva de la información de que se trata de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto al plazo de reserva que se propone, cabe señalar que éste se encuentra motivado en base a que dentro del citado Juicio Contencioso se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor del servidor público sancionado, como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de los medios de impugnación vigente puede llevarse hasta su culminación definitiva, de dos a tres años o más, lo cual accesoriamente afecta directamente el tiempo que la información del expediente administrativo PTRI 058/2017, debe de estar clasificada como reservada; motivos y razones especiales que llevaron a concluir que la clasificación de la información y el plazo de reserva se ajustan al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

En efecto, se tendrá por reservado hasta por un máximo de dos años, en virtud de que dentro del Juicio Contencioso se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor del servidor público, como de la autoridad sancionadora; asimismo porque el interés público de las partes a proteger se encuentra por encima del derecho de acceso a la información del solicitante, evitando con esto incurrir en prejuicios o sentencias anticipadas, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de la infracción administrativa y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del servidor público sancionado hasta en tanto no causen estado la resolución dictada.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública del expediente indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la decisión para la emisión de la resolución sancionadora de 08 de diciembre de 2017, siendo interés de estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente PTRI 058/2017, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de la parte involucrada en el procedimiento de responsabilidad de servidor público de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de la solicitud de información.

### A.3. Folio 0002700217819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.27.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGDJ de la resolución dentro del expediente **DGDI/DI-C/SEDESOL/DE36/**, únicamente por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. se considera que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones actualmente practica actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
  
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Implicaría la divulgación de información sobre el servidor público que se encuentra sujeto a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo que podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
  
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.  
Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.



**A.4. Folio 000270022099**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.27.19:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE, respecto del expediente **16543/2019/PPC/S.R.E./DE201**, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, en virtud del estado procesal en el que se encuentra el expediente solicitado, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El riesgo real al dar a conocer las documentales que integran el expediente 16543/2019/PPC/S.R.E./DE201 consiste en que, de hacer pública la información del aludido expediente se vulneraría la investigación, teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental. Esto es así en razón de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir a las personas servidoras públicas de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En ese tenor, la divulgación de información relacionada con los hechos que se presumen irregulares, dificultaría la investigación de hechos que pudieran derivar en alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer respecto de procedimientos de investigación de presuntas irregularidades de personas servidoras públicas, es aquel que genere un mayor beneficio a la sociedad o el que cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos de investigación coadyuvan al fin restrictivo, correctivo y disciplinario con que el estado sanciona el ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.
  
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna, dando cumplimiento con ello a las formalidades esenciales del procedimiento estipuladas en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
  
Asimismo, se tiene que al divulgar el nombre del o los denunciantes, se estaría incurriendo en la obstrucción de justicia, toda vez que dicha situación se configura al revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello de conformidad a lo establecido en la fracción III, del artículo 64 de dicha Ley. Luego entonces, al difundir el nombre o nombres de las personas que presentaron la denuncia ante esta autoridad investigadora, se les estaría poniendo en un estado de vulnerabilidad, pudiendo ocasionar como
  
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez, que el acceso al expediente 16543/2019/PPC/S.R.E./DE201, podría ocasionar un peligro a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable, al denunciante, así como a las personas que rindieron su



testimonio dentro del expediente en cuestión, en virtud, de que se estaría vulnerando lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que se fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Asimismo, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho del servidor público de ser tratado como inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte el acuerdo de conclusión correspondiente.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700202719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDJ) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, la DGDJ y la DGRSP respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2. Folio 0002700223519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.3. Folio 0002700218319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, respecto del nombre y cargo de los servidores públicos que no tengan sanción firme en su contra, ya que es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia, a efecto de entregar la información al particular a través de la PNT por ser la modalidad solicitada.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700201719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) y de la Dirección de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSM, respecto del instrumento **DC-CM-049-2018**, sobre los datos consistentes en: número de cuenta bancaria y/o clabe interbancaria de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal en la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de los datos consistentes en: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento (origen), estado civil, domicilio de particular(es), número de teléfono fijo y celular, cartilla militar (número), correo electrónico, fotografía, CURP, RFC, firma o rúbrica de particulares, nacionalidad, edad, dependientes económicos, vida familiar y nombre de particular(es) o tercero(s), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del instrumento **DC-CM-049-2018** y de los **currículums** de las y los servidores públicos solicitados, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante correo proporcionado por el particular, en virtud de que el cúmulo de la totalidad de la información supera la capacidad permitida en la PNT.

**C.2. Folio 0002700210219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto de los datos consistentes en: número de empleado, número de seguridad social (NSS), CURP, RFC, domicilio particular, género, edad, estado civil y nacionalidad, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **reporte de semanas cotizadas al IMSS** y el **formato único de movimientos de personal federal emitido por el SAT** con la finalidad de remitir al particular la información en la modalidad solicitada.

**C.3. Folio 0002700221519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto de los datos consistentes en: nombre y cargo de los denunciados, correo electrónico, nombre del denunciante, número de cédula profesional, número de certificado de estudios, número de socio en el colegio de contadores públicos, RFC, domicilio particular, firma autógrafa, teléfono, número de identificación y fotografía (rasgos fisonómicos), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto de los datos consistentes en: denominación de persona moral nombre de terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal en la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente administrativo No. **27208/2017/DCDI/SAT/QU142** y el oficio No. **101-04-2018-8215**, con la finalidad de remitir al particular la información en la modalidad solicitada.

**C.4. Folio 0002700227519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP, respecto de los datos consistentes en: nombre de servidores públicos



(investigados, pero no sancionados) y nombre de particular y/o tercero (nombre del denunciante), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **dictamen de acuerdo de archivo por falta de elementos**, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en medio electrónico, a través de la PNT por ser la modalidad solicitada.

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### III. Cumplimientos a las resoluciones del INAI.

##### 1.- Folio 0002700019119, RRA 2159/19

Derivado de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 2159/19, así como del análisis a las respuestas que proporcionaron; el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-GACM) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y de la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción (UVSNA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.1.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información respecto de la "Copia de los documentos que sostengan todas y cada una de las declaraciones de [...] en el programa de [...] y fecha y copia del oficio donde se dio vista al Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México por parte de [...] de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México", de acuerdo con las circunstancias señaladas por las unidades administrativas siguientes:

#### OIC-GACM

- **Modo en que se realizó la consulta:** Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman las Áreas de este Órgano Interno de Control (Titularidad del Órgano Interno de Control, Área de Auditoría Interna, Área de Quejas y Área de Responsabilidades).
- **Tiempo que abarca la consulta realizada:** En el periodo comprendido del 16 de enero de 2018 al 16 de enero de 2019, ello considerando el criterio 9/13 emitido por el INAI.
- **Lugar en que se realizó la consulta:** En el Área de Auditoría Interna, Área de Quejas y Área de Responsabilidades del OIC- GACM con dirección en Capitán Carlos León s/n Colonia Peñón de los Baños Delegación Venustiano Carranza C.P. 15620, Ciudad de México.
- **Responsable de contar con la información:** Lic. Ricardo Saúl Gutiérrez Calderón Titular del OIC-GACM.

#### DGGI

- **Modo en que se realizó la consulta:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos internos, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA).
- **Tiempo que abarca la consulta realizada:** En el periodo comprendido del 16 de enero de 2018 al 16 de enero de 2019, ello considerando el criterio 9/13 emitido por el INAI.
- **Lugar en que se realizó la consulta:** En la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.
- **Responsable de contar con la información:** Mtra. Laura Berenice Sámano Ríos, Directora General de Denuncias e Investigaciones.



**UVSNA**

- **Modo en que se realizó la consulta:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos internos con los que cuenta.
- **Tiempo que abarca la consulta realizada:** En el periodo comprendido del 16 de enero de 2018 al 16 de enero de 2019, ello considerando el criterio 9/13 emitido por el INAI.
- **Lugar en que se realizó la consulta:** En la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción.
- **Responsable de contar con la información:** Acosta Pimentel Dálida Cleotilde, Titular de la UVSNA.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente **DGDI/DI-C/GACM/006/2019** señalado por la DGDI con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público o a la seguridad nacional. El expediente número DE-0070/2018-GACM fue remitido a esta Dirección General, atendiendo a lo previsto en el ACUERDO por el que se encomienda la atención de diversos asuntos a servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, se inició el expediente número DGDI/DI-C/GACM/006/2019 en el que actualmente se practican actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos denunciados. De lo mencionado, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; razón por la cual, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Por lo cual, proporcionar información del expediente que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre los servidores públicos denunciados y que se encuentran sujetos a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no, en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. De igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de la autoridad investigadora, que en el curso de toda indagatoria, se observen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo de este último, donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad, de proteger los datos personales de los servidores públicos sujetos a investigación; derecho que también forma parte del catálogo de derechos que

*[Handwritten blue mark]*

*[Handwritten blue signature]*



funciona como parámetro de regularidad constitucional de la propia Constitución Federal y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Lo que a su vez se colige y robustece con el deber previsto en el artículo 91 de la aludida Ley General, relativo a que las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que se constituyan como denunciadores de las presuntas infracciones. Asimismo, el artículo 95, primer párrafo prevé que es obligación de las autoridades en la investigación, mantener la información en reserva o secrecía.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación, y con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa. A la luz de tales consideraciones, se sostiene que el contenido que obra dentro del expediente DGD/DC/GACM/006/2019, constituye información reservada, al colmar los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia antes invocadas y, por tanto, resulta imposible atender lo solicitado por el peticionario, a efecto de que le sea proporcionada copia del oficio de mérito.

**2. Folio 0007200033319, RRA 2571/19**

Derivado del análisis a la respuesta otorgada por la Dirección General de Programación Presupuesto (DGPYP), la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP) y la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas (UNCP) que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 2571/19, así como del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.2.ORD.27.19** Se CONFIRMA por unanimidad la incompetencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal en la materia.

**3. Folio 0007200057319, RRA 3388/19**

Derivado de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 2571/19, y de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.3.ORD.27.19** Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos confidenciales señalados por el OIC-SADER consistentes en: nombre del denunciante, nombre y cargo del servidor público (denunciante), CURP, código postal, credencial para votar (contienen datos personales, tales una fotografía del titular, edad, domicilio personal, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, sexo, firma, huella dactilar entre otros), domicilio de particulares, firma o rúbrica de particulares, hechos investigados, nombre y cargo del denunciado, RFC, teléfono y/o celular, correo electrónico, firma o rúbrica del denunciante, nombre de particulares, cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de persona física, número de tarjeta, número de orden de pago, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, número de folio de la credencial para votar, folio del predio, folio de solicitud, folio de autorización, guía de envío correspondencia (código de rastreo), georreferencia, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos contratos y convenios privados, nombre de policías custodios o personal operativo, número de medidor, recibo de agua y predial, número de credencial o empleado, nombre o número de predio o parcela, No. RUSP, beneficiarios (al programa), huella digital, cartilla militar, matrícula servicio militar, acta de nacimiento, profesión u ocupación, cédula profesional, fotografía, usuario (nickname), password, login o contraseña, señas particulares, información relacionada con el patrimonio de una persona física, testigos, expediente clínico (contiene datos



personales), información relacionada con el estado financiero, información relativa al estado de salud, número de seguridad social, nombre de particulares y/o terceros, calificaciones que relevan el aprovechamiento académico de una persona, pasaporte, parentesco, licencia de conducir, marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo, acta de defunción (contiene datos personales), alias, seudónimos, nombre de usuarios, religión (creencia o convicción religiosa), número de cuenta de la UNAM, número de expediente de la UEM, vida familiar, hábitos o preferencias de consumo, número de identificación del extranjero (NIE), secretos comerciales industriales, fiscales y bancarios y fiduciarios, número de seguro de póliza, con fundamento en el artículo 133 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de los datos confidenciales señalados por el OIC-SADER consistentes en: denominación y/o razón social de persona moral y cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** como datos personales, la guía de envío de correspondencia (código de rastreo), secretos comerciales industriales, fiscales y bancarios y fiduciarios.

Se **INSTRUYE** al OIC-SADER que clasifique como dato confidencial la denominación y/o razón social de persona moral, con fundamento en la fracción III del artículo 113 de Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SADER, para que remita el día de hoy antes de las 16.00pm, los siguientes expedientes: 2016/SAGARPA/QU6, 20008/2016/UAC/SAGARPA/QU12, 20537/2016/UAC/SAGARPA/QU19, 2016/SAGARPA/QU34, 2016/SAGARPA/QU37, 2016/SAGARPA/QU39, 2016/SAGARPA/QU40, 2017/SAGARPA/QU11, en virtud de que no se ha pronunciado sobre los mismos.

**4. Folio 0002700057419, RRA 3400/19**

Derivado de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 2571/19, y de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.4.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos confidenciales señalados por el OIC-SADER consistentes en: nombre del denunciante, nombre y cargo del servidor público (denunciante), CURP, código postal, credencial para votar (contienen datos personales, tales una fotografía del titular, edad, domicilio personal, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, sexo, firma, huella dactilar entre otros), domicilio de particulares, firma o rúbrica de particulares, hechos investigados, nombre y cargo del denunciado, RFC, teléfono y/o celular, correo electrónico, firma o rúbrica del denunciante, nombre de particulares, cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de persona física, número de tarjeta, número de orden de pago, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, número de folio de la credencial para votar, folio del predio, folio de solicitud, folio de autorización, guía de envío correspondencia (código de rastreo), georreferencia, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos contratos y convenios privados, nombre de policías custodios o personal operativo, número de medidor, recibo de agua y predial, número de credencial o empleado, nombre o número de predio o parcela, No. RUSP, beneficiarios (al programa), huella digital, cartilla militar, matrícula servicio militar, acta de nacimiento, profesión u ocupación, cédula profesional, fotografía, usuario (nickname), password, loggin o contraseña, señas particulares, información relacionada con el patrimonio de una persona física, testigos, expediente clínico (contiene datos personales), información relacionada con el estado financiero, información relativa al estado de salud, número de seguridad social, nombre de particulares y/o terceros, calificaciones que relevan el aprovechamiento académico de una persona, pasaporte, parentesco, licencia de conducir, marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo, acta de defunción (contiene datos personales), alias, seudónimos, nombre de usuarios, religión (creencia o convicción religiosa), número de cuenta de la UNAM, número de expediente de la UEM, vida

A

Handwritten signature

Handwritten signature



familiar, hábitos o preferencias de consumo, número de identificación del extranjero (NIE), secretos comerciales industriales, fiscales y bancarios y fiduciarios, número de seguro de póliza, con fundamento en el artículo 133 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de los datos confidenciales señalados por el OIC-SADER consistentes en: denominación y/o razón social de persona moral y cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** como datos personales, la guía de envío de correspondencia (código de rastreo), secretos comerciales industriales, fiscales y bancarios y fiduciarios.

Se **INSTRUYE** al OIC-SADER que clasifique como dato confidencial la denominación y/o razón social de persona moral, con fundamento en la fracción III del artículo 113 de Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SADER, para que remita el día de hoy antes de las 16.00pm, los siguientes expedientes: 2016/SAGARPA/QU6, 20008/2016/UAC/SAGARPA/QU12, 20537/2016/UAC/SAGARPA/QU19, 2016/SAGARPA/QU34, 2016/SAGARPA/QU37, 2016/SAGARPA/QU39, 2016/SAGARPA/QU40, 2017/SAGARPA/QU11, en virtud de que no se ha pronunciado sobre los mismos.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.**

1. **Folio 0002700218519**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
2. **Folio 0002700218619**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
3. **Folio 0002700219319**, se re turno a otra área.
4. **Folio 0002700219719**, análisis de la respuesta por DTA.
5. **Folio 0002700220119**, por búsqueda exhaustiva.
6. **Folio 0002700220319**, por búsqueda exhaustiva.
7. **Folio 0002700222219**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta
8. **Folio 0002700222719**, solicitada por la CGOVC mediante correo electrónico.
9. **Folio 0002700224219**, solicitada por la CGOVC.
10. **Folio 0002700224719**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta
11. **Folio 0002700234719**, solicitada por la CGOVC por correo electrónico.
12. **Folio 0002700235419**, solicitada por la CGOVC por correo electrónico.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.ORD.27.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

**A.1. Órgano Interno de Control en Nacional Financiera (OIC-NAFIN), oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/52/2019.**



A través del oficio NAFIN-OIC-AR-06/780/52/2019, el OIC-NAFIN solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de la resolución al procedimiento administrativo de responsabilidades del expediente **RES/0008/2018**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-NAFIN, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.27.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes de una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-NAFIN.

**A.2. Unidad de Administración y Finanzas (UAF), oficio 512/DGPYP/DPE/003/2019.**

A través del oficio 512/DGPYP/DPE/003/2019, la UAF solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respecto de los documentos **DC-361-2018, orden de servicio 59-2018 y orden de servicio 114-2018**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-UAF, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.27.19:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato referido como número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de una persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal en la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de los datos relativos a número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave de dependencia, clave de referencia y la cadena) por tratarse de información de la Tesorería de la Federación.

Se **INSTRUYE** a que realice las modificaciones pertinentes en la leyenda de clasificación.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAF.

**B Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Archivo General de la Nación (OIC-AGN), oficio 05/DR01/AGN/015/2019.**

A través del oficio 05/DR01/AGN/015/2019, el OIC-AGN solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del documento INC 0001/2017, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de la materia.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-AGN, se emite la siguiente:

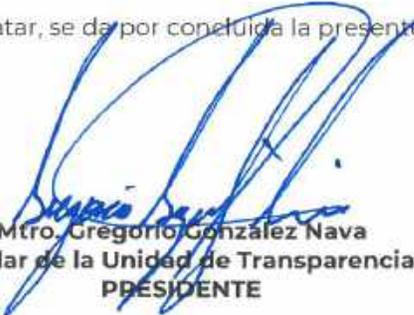


**RESOLUCIÓN V.B.I.ORD.27.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares y/o terceros, firma o rúbrica de particulares y nombre de persona moral promovente.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los datos de las personas morales distintas a la promovente, consistentes en: nombre, domicilio, número de teléfono y fax, a efecto de que se realice con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-NAFIN.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 10:52 horas del día 9 de julio del 2019.



Mtro. Gregorio González Nava  
Titular de la Unidad de Transparencia  
**PRÉSIDENTE**



Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



L.C. Carlos Carrera Guerrero  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité